



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04059-2008-PA/TC

AREQUIPA

COLEGIO PERUANO BRITÁNICO LORD

BYRON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 3 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Colegio Peruano Británico Lord Byron contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 690, su fecha 19 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAT y contra la Ejecutora Coactiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAT, a fin de que se deje sin efecto las órdenes de fiscalización N.º 030051073370 (ejercicio 1999), 030051073380 (ejercicio 2000) y 030051063280 (ejercicio 2001); así como el proceso de ejecución coactiva de los expedientes 0510060002335, 0510060006559 y 0510060006978, acumulados mediante la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 26 de julio de 2005.
2. Que el demandante alega que se ha vulnerado sus derechos al debido procedimiento y a la propiedad, en el procedimiento de fiscalización y de ejecución coactiva. Ello según afirma debido a que la SUNAT no le ha notificado válidamente, pues las personas que supuestamente recibieron las notificaciones nunca han laborado en la institución. Más aún, arguye desconocer el motivo por el cual dichas personas recepcionaron las notificaciones correspondientes lo cual ha impedido que puedan conocer y cuestionar oportunamente los actos de la administración tributaria. Además, en el proceso de fiscalización del ejercicio 2001 tampoco fueron válidamente notificados, porque en este caso la supuesta notificación fue hecha a Michella Pineda Zumarán, sin que exista sello de recepción y solo aparece la firma de la persona mencionada, además de limitarse a indicar el RUC del Colegio demandante.
3. Que por su parte la SUNAT contesta la demanda sosteniendo que existe otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para resolver la presente controversia jurídica; y que, además, se necesita de una etapa probatoria para dilucidar dicha posible afectación a los derechos del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04059-2008-PA/TC

AREQUIPA

COLEGIO PERUANO BRITÁNICO LORD
BYRON

4. Que tal como expone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.
5. Que en el presente caso este Tribunal aprecia que a efectos de precisar si la administración tributaria cumplió o no con respetar el derecho al debido procedimiento en su manifestación de una debida notificación, es necesaria una actuación probatoria amplia que no se condice con la naturaleza sumaria y de urgencia del proceso de amparo. Ello por cuanto el cuestionamiento central del demandante es que no se le notificó adecuadamente, alegando, en un caso, la ausencia del sello de recepción correspondiente y, en otro, inclusive la falsificación de documentos; hechos que, como es evidente, no pueden ser resueltos en el proceso de amparo.
6. Que en consecuencia la demanda debe desestimarse por improcedente; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, si así lo considera, en la vía que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIARGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04059-2008-PA/TC
AREQUIPA
COLEGIO PERUANO BRITANICO LORD BYRON

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. Que la empresa recurrente con fecha 05 de agosto de 2005 interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAT y contra la Ejecutora Coactiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAT, con la finalidad de que se deje sin efecto las ordenes de fiscalización N° 030051073370 (ejercicio 1999), 030051073380 (ejercicio 2000) y 030051063280 (ejercicio 2001); así como el proceso de ejecución coactiva de los expedientes N° 0510060002335, 0510060006559 y 0510060006978, acumulados mediante la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 26 de julio de 2005.
2. Debo manifestar que en casos anteriores –análogos a éste- he manifestado en sendos votos mi posición respecto a falta de titularidad de las empresas para interponer la demanda de amparo (Exps. N° 01956-2007-AA/TC, 06411-2007-AA/TC, 03167-2007-PA/TC), sosteniendo en síntesis que el proceso consittucional de amparo está destinado a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, es decir al ser humano física y moralmente individualizado, pues es hacia él que se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.
3. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado una decisión que considera equivocada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pretender la empresa recurrente la anulación de resoluciones emitidas en proceso regular con simple argumentación, sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales –tengamos en cuenta que en puridad el demandante cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva- ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En conclusión, no existiendo situación urgente que amerite un pronunciamiento de emergencia por parte de este tribunal, la demanda debe desestimarse no sólo por la falta de legitimidad activa del demandante –legitimidad en el proceso constitucional de amparo- sino también por la naturaleza de la pretensión, ya que ésta puede ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo, puesto que es un proceso que cuenta con etapa probatoria por lo que el demandante puede actuar todos los medios probatorios que crea conveniente para dilucidar su pretensión.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho de la empresa recurrente para que lo haga valer en la vía pertinente.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR